

San Isidro, 17 de abril de 2023

COES/D-315-2023

Señor
Juan Peña Acevedo
Apoderado
ELECTROPERÚ S.A.
Presente.-

Señor
José Johnny Huamán Huancaya
Apoderado
ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. el 01.03.2023, contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las cartas COES/D/DO-049-2023 y COES/D/DO-050-2023, Así como los recursos de reconsideración interpuestos por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. el 01.03.2023 y el 03.03.2023 contra las Decisiones contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-048-2023 y COES/D/DO-049-2023**

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en atención al Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. el 01.03.2023, contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las cartas COES/D/DO-049-2023 y COES/D/DO-050-2023, mediante las cuales se aprobaron las “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa” y las “Liquidaciones de las Valorizaciones de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas”, correspondientes al mes de enero. Así como los recursos de reconsideración interpuestos por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. el 01.03.2023 y el 03.03.2023 contra las Decisiones contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-048-2023 y COES/D/DO-049-2023, las cuales aprobaron las “Liquidaciones de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión” y “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa”, respectivamente, en adelante, Decisión Impugnada.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

Primero: *ACUMULAR los Recursos de Reconsideración presentados por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. y EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.; contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-049-2023, mediante la cual se aprobó la “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA”.*

Segundo: *Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las CARTAS N° COES/D/DO-049-2023 y COES/D/DO-050-2023 mediante las cuales se aprobó las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA” y “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS”, respectivamente, en el extremo referido a asignar retiros a ENEL GREEN.*

Tercero: *Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las CARTAS N° COES/D/DO-049-2023 y COES/D/DO-050-2023 mediante las cuales se aprobó las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA” y “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS*

COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS”, respectivamente, en el extremo referido de corregir el retiro asignado del cliente Minera Chinalco.

Cuarto: Declarar FUNDADO los Recursos de Reconsideración presentados por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTAS N° COES/D/DO-049-2023 mediante las cuales se aprobó las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA”. En el extremo referido de corregir los retiros asignado del cliente Minera Chinalco, Hubyay Perú y Minera las Bambas, por lo cual se orden realizar el recálculo de las LVTEA de diciembre 2022 según los términos indicados en el numeral 3.3.16 del presente documento.

Quinto: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-048-2023, mediante la cual se aprobó las “LIQUIDACIONES DE LA VALORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN”.

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlos.

Atentamente,
<@ldejo@>

Adj.: Lo indicado.
C.c.: SME, DJR.



DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS POR ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. y EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. el 01.03.2023, contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las cartas COES/D/DO-049-2023 y COES/D/DO-050-2023, mediante las cuales se aprobaron las “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa” y las “Liquidaciones de las Valorizaciones de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas”, correspondientes al mes de enero. Así como los recursos de reconsideración interpuestos por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. el 01.03.2023 y el 03.03.2023 contra las Decisiones contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-048-2023 y COES/D/DO-049-2023, las cuales aprobaron las “Liquidaciones de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión” y “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa”, respectivamente.

Lima, 17 de abril de 2023

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.02.2023, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-049-2023 (en adelante, la Decisión R1 VTEA), las Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa (en adelante, LVTEA), correspondientes al mes de enero 2023, la cual contiene la revisión 1 del mes de diciembre 2022.
- 1.2 Con fecha 10.02.2023, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-048-2023 (en adelante, la Decisión R1 VTP) y la comunicación COES/D/DO-050-2023 (en adelante, la Decisión R1 LSCIO), las cuales se aprobaron las “Liquidaciones de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión” (en adelante, LVTP) y “Liquidaciones de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas” (en adelante, LSCIO) respectivamente, correspondiente al mes de enero 2023, que contienen revisiones 1 del mes de diciembre 2022.
- 1.3 Con fecha 01.03.2023, ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, ENELG), interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Decisión R1 VTEA y la Decisión R1 LSCIO, solicitando al COES que se corrija en el informe LVTEA y LSCIO del mes de diciembre 2022 el retiro del cliente Minera Chinalco S.A. (en adelante, Primera pretensión de ENELG) y por otro lado, se incorpore la asignación de los retiros a ENEL GREEN S.A.C. (en adelante ENEL GREEN) en el marco del contrato de respaldo de energía activa entre ENEL GREEN y ENELG (en adelante, Segunda pretensión de ENELG).

Para tal efecto, adjuntó como nueva prueba lo siguiente:



- Correos electrónicos de solicitud de activación de clientes por ENEL GREEN (correo 1 del 23.01.2023 17:00 horas y correo 2 del 24.01.2023 17:51 horas).
 - Correos electrónicos de respuesta del COES indicando que se deben solicitar los códigos de retiros correspondientes (correo del 23.01.2023 18:42 horas).
 - Correo electrónico al COES remitiendo la información de los retiros finales de ENEL GREEN de diciembre de 2022 (correo del 25.01.2023 19:06 horas).
- 1.4 Con fecha 01.03.2023, EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. (en adelante, ELECTROPERÚ), interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Decisión R1 VTEA, solicitando al COES que se corrija la información de retiros de Minera Las Bambas y Hudbay Perú considerados en el ajuste de la LVTEA de diciembre 2022. Para tal efecto, adjuntó como prueba nueva los cuadros y diagramas incluidos en los numerales 4.2 a 4.6 de su recurso de reconsideración.
- 1.5 Con fecha 03.03.2023, ELECTROPERÚ interpuso un segundo Recurso de Reconsideración contra la Decisión R1 VTEA y la Decisión R1 VTP, solicitando al COES que se corrija la información de retiros de Minera Chinalco considerado en el ajuste de la LVTEA de diciembre 2022. Para tal efecto, adjuntó como prueba nueva los cuadros y diagramas incluidos en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 de su recurso de reconsideración.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorios

ENELG tiene como pretensiones que (i) en la Revisión 1 de la LVTEA y LSCIO de diciembre 2022, contenidas en la Decisión R1 VTEA y Decisión R1 LSCIO, se corrijan los retiros del cliente Minera Chinalco y (ii) que se incorpore la asignación de los retiros de los clientes Minera Chinalco Perú S.A., Minera Las Bambas S.A., Hudbay Perú S.A.C. y Minera Shouxin Perú a ENEL GREEN en el marco del contrato de suministro que tienen suscrito.

Por su parte, ELECTROPERÚ solicita que en la Decisión R1 VTEA, se corrijan los retiros de los clientes Minera las Bambas S.A. y Hudbay Perú S.A.C. Además, en su segundo recurso interpuesto, solicita que en la Decisión R1 LVTEA y Decisión R1 LVTP se corrija la información de retiros en Pomacocha 220 para Minera Chinalco Perú S.A.

2.2 Agravios

ENELG indica que la Decisión R1 VTEA y Decisión R1 LSCIO le causa grave perjuicio económico, debido a que el COES no ha considerado que los menores retiros declarados por su representada para la Revisión 1 de la LVTEA y LSCIO de diciembre 2022, asociados al suministro de los clientes Minera Chinalco Perú S.A., Minera Las Bambas S.A., Hudbay Perú S.A.C. y Minera Shouxin Perú S.A., debieron ser asignados como retiros de ENEL GREEN y, al no haber sido así, éstos han formado parte de las pérdidas del sistema de transmisión y fueron asignados a ENELG a través del concepto “ingreso tarifario del MME”.

Por su parte, ELECTROPERÚ señala que la Decisión R1 VTEA le causa agravio aproximado de S/ 1,27 millones en el ingreso tarifario, debido a la incorrecta asignación de retiros de los clientes



Minera Las Bambas S.A. y Hudbay Perú S.A.C. en la Revisión 01 de la LVTEA. Adicionalmente, en su segundo recurso manifiesta un perjuicio económico de S/36 000 en el ingreso tarifario, debido a la incorrecta asignación de retiros del cliente Minera Chinalco en la Decisión R1 LVTEA y Decisión R1 LVTP.

2.3 Argumentos de la Impugnantes

Argumentos de ENELG:

- 2.3.1 ENELG señala que de acuerdo con el numeral 6.2.1. del Procedimiento Técnico N° 10 del COES “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas” (en adelante, PR-10), los Participantes Generadores, como es el caso de ENELG, tienen la obligación de remitir al COES, con carácter de declaración jurada, la información sobre las potencias contratadas con sus clientes, puntos de suministro, barras de transferencia y vigencia de sus contratos.
- 2.3.2 Asimismo, ENELG señala que los Participantes Generadores deben remitir al COES la información sobre sus Entregas y Retiros para el mes sujeto a valorización. Se debe tener en cuenta que, bajo el PR- 10, los Participantes Generadores son responsables por la veracidad de la información remitida, obligación y responsabilidad que se confirma con lo establecido en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2016-EM, el cual se señala que:

“2.4 Los Participantes en el MME están obligados a:

(...)

c) Proporcionar al COES, con carácter de Declaración Jurada, toda la información que se requiera para efectos de la administración del MME, como información de sus contratos de suministro u otros, de acuerdo a los plazos, características y formatos que se establezcan en los Procedimientos.”

- 2.3.3 Al respecto, para la valorización de las transferencias de energía activa de diciembre de 2022, publicado el 10 de enero de 2023, ENELG presentó información preliminar de los retiros de sus clientes. A continuación, se presenta un resumen de la información de cuatro de esos clientes:

Tabla 1. Valorización preliminar de retiros de ENEL GENERACIÓN – Diciembre 2022.

CLIENTE	CÓDIGO DE RETIRO	ENERGÍA (MW.h)
MINERA CHINALCO PERÚ S.A.	CB00087EPE	80,507.75
MINERA LAS BAMBAS S.A.	CB00291EPE	113,292.01
HUDBAY PERU S.A.C.	CB00132EPE	60,635.04
MINERA SHOUXIN PERU S.A.	CB00140EPE	611.33
TOTAL		

Fuente: RR ENELG



- 2.3.4 Posteriormente, el 25 de enero de 2023, ENELG remitió al COES la información definitiva de todos sus retiros e inyecciones y en relación con los cuatro clientes indicados la tabla 1 anterior, presentó la siguiente información:

Tabla 2. Valorización definitiva de retiros de ENEL GENERACIÓN – Diciembre 2022.

CLIENTE	CÓDIGO DE RETIRO	ENERGÍA (MW.h)
MINERA CHINALCO PERÚ S.A.	CB00087EPE	70,331.12
MINERA LAS BAMBAS S.A.	CB00291EPE	99,016.81
HUBBAY PERU S.A.C.	CB00132EPE	52,937.76
MINERA SHOUXIN PERU S.A.	CB00140EPE	1,222.52
TOTAL		

Fuente: RR ENELG

- 2.3.5 Sin embargo, la Impugnante menciona que en la información publicada en el sitio Web del COES se observa la siguiente información con respecto a dichos clientes:

Tabla 3. Valorización definitiva de retiros COES de ENEL GENERACIÓN – Diciembre 2022.

CLIENTE	CÓDIGO DE RETIRO	ENERGÍA (MW.h)
MINERA CHINALCO PERÚ S.A.	CB00087EPE	80,507.75
MINERA LAS BAMBAS S.A.	CB00291EPE	99,016.81
HUBBAY PERU S.A.C.	CB00132EPE	52,937.76
MINERA SHOUXIN PERU S.A.	CB00140EPE	1,222.52
TOTAL		

Fuente: RR ENELG

- 2.3.6 Al respecto, ENELG indica que el valor de la energía indicado en la tabla 3 correspondiente al retiro CB00087EPE del cliente Minera Chinalco, no coincide con la información cargada por ENELG en la plataforma Web del COES, según lo indicado en la tabla 2, y enviada mediante correo electrónico del 25.01.2023. En efecto, el valor de la energía que ENELG cargó en dicha plataforma es de 70,331 MW.h, cifra menor a la indicada en la tabla 3. Por lo tanto, el COES ha asignado un mayor retiro al oportunamente informado por ENELG lo cual le causa perjuicio económico al implicarle una mayor asignación de egresos en la LSCIO.

Asimismo, indica que, en el caso de Minera Las Bambas, Hubbay Perú y Minera Shouxin., el COES sí consideró la declaración final de ENELG efectuada el 25.01.2023. Sin embargo, no ha sido así en el caso de Minera Chinalco.

- 2.3.7 Por otro lado, ENELG menciona que la diferencia de energía (declaración del 25.01.2023 y 05.01.2023) de los cuatro clientes antes mencionados, debería haberse asignado a ENEL GREEN en el marco del contrato de respaldo de energía por medio del cual comparten los retiros de los cuatro clientes en mención. Al respecto, la Impugnante señala que dicha declaración no fue posible por parte de ENEL GREEN debido a que el COES no atendió la solicitud de asignación de códigos para estos retiros.



- 2.3.8 La Impugnante también da cuenta que para el 05.01.2023, ENELG y ENEL GREEN no habían definido los retiros que éste último debía asumir, lo que cual implicaría una menor asignación de los retiros para ENELG. Según menciona, para el 25.01.2023 al contar con información definitiva de los clientes se podía efectuar la asignación de los retiros a ENELG.
- 2.3.9 ENELG señala que conforme al PR-10, los generadores pueden presentar a más tardar el día 25 calendario del mes siguiente al de valorización, información faltante o corregida del Informe LVTEA. Sin embargo, según refiere la Impugnante, el COES no permitió a ENEL GREEN la presentación de la información dentro del referido plazo, tal como se acredita con la nueva prueba instrumental que acompaña el recurso de reconsideración.
- 2.3.10 Finalmente, ENELG manifiesta que la diferencia de los retiros no ha sido asignada a ningún generador y que debieron asignarse a ENEL GREEN.

Argumentos de ELECTROPERÚ:

- 2.3.11 Por su parte, ELECTROPERÚ manifiesta que existe una diferencia sustancial entre los retiros de la versión preliminar y la Revisión 1 de la LVTEA de diciembre 2022, de los clientes Minera Las Bambas y Hudbay Perú de ENELG, según el siguiente detalle:

Tabla 4. Diferencias en la información considerada para ENELG.

Código	Cliente	Barra de transferencia	LVTEA DIC22 R0 (MWh)	LVTEA DIC22 R1 (MWh)	Diferencia (MWh)
CB00291EPE	Minera Las Bambas	Cotaruse 220	113 292	99 017	14 275
CB00132EPE	Hudbay Perú	Tintaya Nueva 220	60 635	52 938	7 697

Fuente: RR ELECTROPERÚ

- 2.3.12 ELECTROPERÚ señala que al comparar las dos versiones se puede notar que las diferencias en la información para ambos clientes se encuentran fundamental y coincidentemente en la primera quincena del mes:

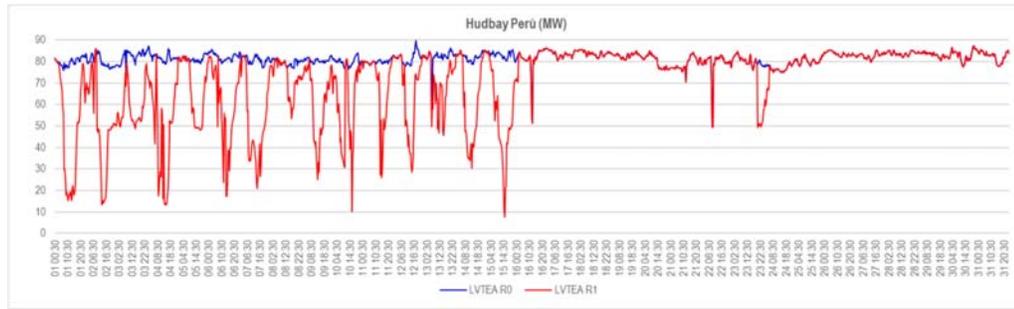
Figura 1. Diferencias entre la LVTEA mensual y LVTEA R1 de diciembre 2022 para el cliente Minera Las Bambas.



Fuente: RR ELECTROPERÚ

Figura 2. Diferencias entre la LVTEA mensual y LVTEA R1 de diciembre 2022 para el cliente Hudbay Perú S.A.

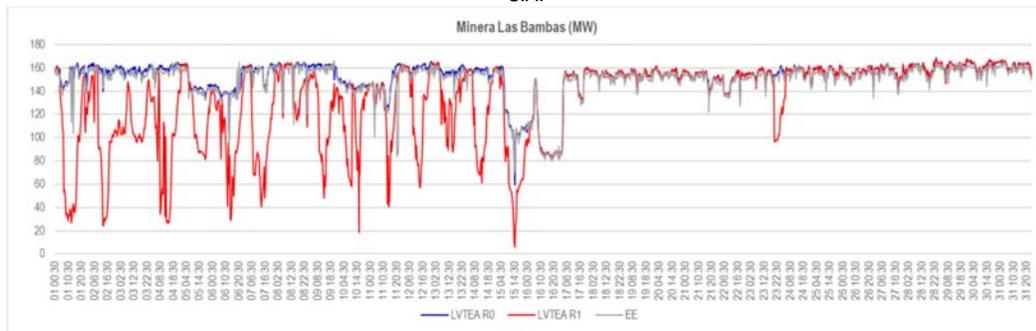




Fuente: RR ELECTROPERÚ

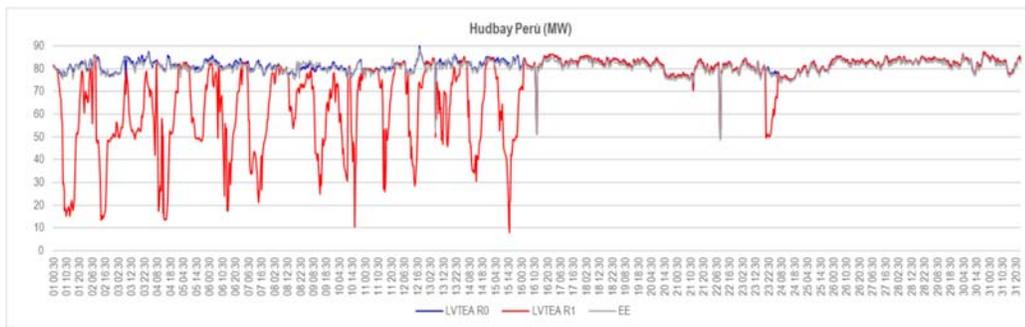
2.3.13 Por otro lado, ELECTROPERÚ señala que la información de la carga en las barras del Estimador de Estado donde los clientes en cuestión se conectan (Las Bambas 220 para Minera Las Bambas y Constancia 220 para Hudbay Perú) respalda más bien la información inicial de retiros considerada en la LVTEA mensual de diciembre 2022.

Figura 3. Diferencias entre la LVTEA mensual, LVTEA R1 de diciembre 2022 y el EE para el cliente Minera Chinalco S.A.



Fuente: RR ELECTROPERÚ

Figura 4. Diferencias entre la LVTEA mensual, LVTEA R1 de diciembre 2022 y el EE para el cliente Hudbay Perú S.A



Fuente: RR ELECTROPERÚ



2.3.14 A su vez, ELECTROPERÚ indica que la información de Demanda Coincidente considerada en la Revisión 1 de la LVTP de diciembre 2022 concuerda con el retiro coincidente de la LVTEA

mensual de diciembre 2022, más no con el retiro coincidente del recálculo de diciembre 2022 de la LVTEA:

Tabla 5. Demanda Coincidente del recálculo de la LVTP de diciembre 2022 con respecto al a los Retiros de la LVTEA mensual y R1

Cliente	Barra de transferencia / suministro	LVTP DIC22 R1 (MWh)	LVTEA DIC22 R0 (MWh)	LVTEA DIC22 R1 (MWh)
Minera Las Bambas	Cotaruse 220	138,31	138,31	89,44
Hudbay Perú	Tintaya Nueva 220	83,11	83,11	53,75

Fuente: RR ELECTROPERÚ

2.3.15 Adicionalmente, mediante el segundo Recurso de Reconsideración, ELECTROPERÚ manifiesta que, de acuerdo con la información de retiros declarado por ENELG y ORAZUL ENERGY PERÚ (en adelante, ORAZUL) del cliente Minera Chinalco para la Revisión 1 de diciembre 2022 en la barra de transferencia Pomacocha 220 fue la siguiente:

Tabla 5. Retiros valorizados cliente Minera Chinalco de la LVTEA mensual y R1

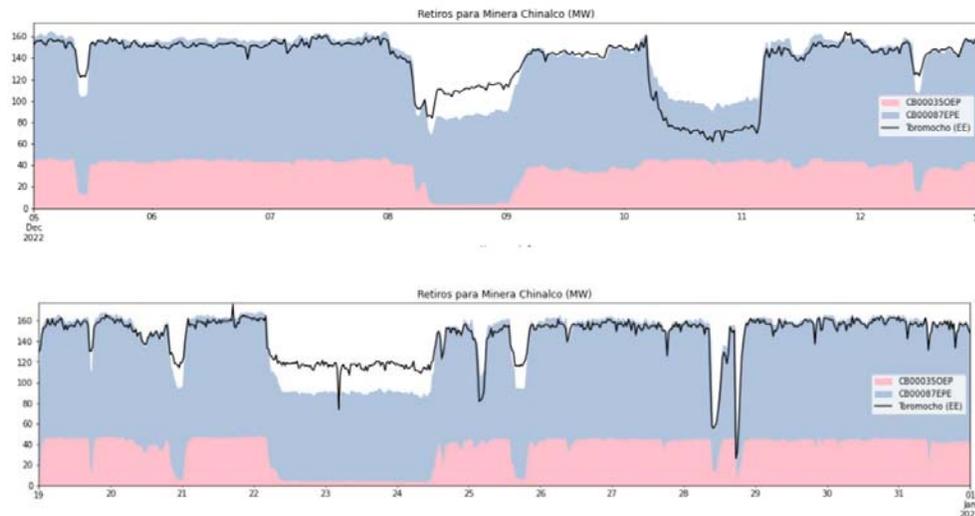
Código	Suministrador	Barra de transferencia	Cliente	Retiros (MWh)
CB00087EPE	Enel Generación Perú	Pomacocha 220	Minera Chinalco	80 508
CB00035OEP	Orazul Energy Perú	Pomacocha 220	Minera Chinalco	28 324

Fuente: Segundo RR ELECTROPERÚ

2.3.16 Al respecto, menciona que los retiros listados en la tabla anterior se encuentran asociados a la barra Toromocho 220 en el estimador de estados, lo cual permite comparar la demanda total del cliente con los retiros de la Revisión 01 de la LVTEA de diciembre 2022. De los resultados de dicha comparación ELECTROPERÚ menciona que se puede identificar diferencias importantes en la información para los días 05, 08, 09, 10, 11, 12, 19, 20, 22, 23, 24 y 25:

Figura 5. Diferencias entre la LVTEA R1 de diciembre 2022 y el EE para el cliente Minera Chinalco





Fuente: Segundo RR ELECTROPERÚ

2.3.17 Además, ELECTROPERÚ indica que la información de demanda coincidente considerada en el ajuste Revisión 01 de la LVTP de diciembre 2022 no concuerda con el retiro coincidente de la Revisión 01 de la LVTEA del referido mes para el caso de ENELG:

Tabla 5. Retiros valorizados cliente Minera Chinalco de la LVTEA y LVTP mensual y R1

Cliente	Suministrador	Barra de transferencia / suministro	LVTP DIC22 R1 (MW)	LVTEA DIC22 R1 (MW)
Minera Chinalco	Enel Generación Perú	Pomacocha 220	107,37	109,40
Minera Chinalco	Orazul Energy Perú	Pomacocha 220	43,69	43,69

Fuente: Segundo RR ELECTROPERÚ

2.3.18 Finalmente, las Impugnantes coinciden en señalar que la diferencia en la declaración de los retiros de los clientes en cuestión, valorizados a costos marginal han sido asignados a cada Generador como pérdidas del sistema y repartidos en forma proporcional a los ingresos por potencia, lo cual les genera un perjuicio económico.

2.3.19 Por lo expuesto, las Impugnantes solicitan que se recalculen la LVTEA, la LSCIO y la LVTP de diciembre 2022 considerando los argumentos antes expuestos.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Agravio



Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan los recursos de reconsideración de ENELG y ELECTROPERÚ, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, hemos considerado como nueva prueba instrumental los documentos mencionados en los numerales 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente Decisión.

Con relación al agravio, corresponde señalar que las impugnantes han identificado que el agravio se manifiesta en los perjuicios económicos señalados en el numeral 2.2 de la presente Decisión.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, Ley N° 28832) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Decisión R1 VTEA, Decisión R1 LSCIO y Decisión R1 VTP.

Plazo para la presentación de los Recursos

El Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. En atención a ello, se verifica a continuación si los recursos de reconsideración de ENEL GENERACIÓN y ELECTROPERÚ fueron presentados dentro del plazo establecido:

a. **Recurso de reconsideración de ENELG**

Conforme a lo señalado en el numeral 1.3 de la presente Decisión, ENELG impugna la Decisión R1 VTEA y la Decisión R1 LSCIO, solicitando al COES dos pretensiones, respecto de las cuales se verifica lo siguiente:

i. Respecto a la primera pretensión

Lo impugnado por ENELG respecto a esta pretensión corresponde a extremos de las Decisiones R1 VTEA y R1 LSCIO, por lo que su presentación se encuentra dentro del plazo establecido.

ii. Respecto a la segunda pretensión

Al respecto, las Decisiones VTEA R1 y R1 LSCIO emitidas el 10.02.2023 se limitaron a revisar la información relativa a los retiros (de una lista determinada de Generadores) que habían sido calificados como provisionales en las liquidaciones de diciembre de 2022, emitidas el



10.01.2023 (en adelante, “Decisión VTEA Inicial” o “Decisión LSCIO Inicial”)¹

Es decir, de acuerdo con el numeral 7.11 del PR-10, en las Decisiones R1 VTEA y R1 LSCIO se revisan las asignaciones de Retiros de Generadores que hayan sido previamente calificados como provisionales en las Decisiones VTEA y LSCIO Iniciales en aplicación del numeral 7.8 del PR-10. En cuanto a ello, el listado contenido en el numeral 3 del literal B) del Anexo 2 de la Decisión VTEA Inicial consideró un grupo específico de Generadores que tenían retiros con información provisional, entre los cuales no se encontraba ENEL GREEN.

En ese sentido, si ENELG discrepaba de la no asignación de retiros a ENEL GREEN o la inexistencia de retiros de ENEL GREEN calificados como provisionales, ambos determinados en las Decisiones VTEA y LSCIO Iniciales, lo que correspondía era que impugne dichas decisiones al ser en éstas donde se efectuaron la asignación de retiros y no las Decisiones VTEA R1 y R1 LSCIO.

Cabe recordar que el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. Considerando ello, como las Decisiones VTEA y LSCIO Iniciales del mes de diciembre de 2022 fueron notificadas a los Integrantes del COES el 11.01.2022, el plazo máximo para impugnar dichas decisiones por el presente extremo señalado por ENELG, venció el 01.02.2023.

Cabe mencionar que ENEL GREEN, por su parte, no impugnó ni las Decisiones VTEA y SCIO Iniciales en el extremo referido a que no se le asignó retiros, ni las Decisiones VTEA R1 y R1 SCI, dado que, al no haberse asignado retiros, no ostentaba de retiros basados en información provisional que se tenga que definir para dichas revisiones.

En consecuencia, al no haber impugnado dentro de los plazos previstos en el Estatuto, ENELG consintió la no asignación de retiros para ENEL GREEN, realizadas durante diciembre de 2022, por tanto, cualquier impugnación realizada posteriormente debe ser considerada extemporánea.

Consecuentemente, al ser extemporáneo dicho extremo de la impugnación, las pretensiones del recurso de reconsideración que cuestionan la no asignación de retiros para ENEL GREEN consignados en la revisión 1 de las liquidaciones de diciembre de 2022 deben ser declaradas IMPROCEDENTES.



- b. **Recurso de reconsideración de ELECTROPERÚ del 01.03.2023**
Lo impugnado por ELECTROPERÚ corresponde a extremos de la Decisión R1 VTEA, por lo que su presentación se encuentra dentro del plazo establecido.
- c. **Recurso de reconsideración de ELECTROPERÚ del 03.03.2023**
Lo impugnado por ELECTROPERÚ corresponde a extremos de las Decisiones R1 VTEA y R1 VTP, por lo que su presentación se encuentra dentro del plazo establecido.

¹ Nos referimos a las decisiones contenidas con cartas COES/D/DO-009-2023 y COES/D/DO-010-2023 emitidas el 10.01.2023, correspondientes al mes de diciembre del 2022.

3.2 Acumulación de los Recursos de Reconsideración

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, si se formulara más de una reconsideración por distintos Integrantes Registrados, respecto de una decisión de la Dirección Ejecutiva, ésta podrá disponer la acumulación de las recomendaciones a fin de que sean resueltas en una única decisión.

Ahora bien, según los artículos 83, 84, 85 y 86 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento; la acumulación subjetiva de dos o más pretensiones presentadas por distintas personas procede cuando las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas, no sean contrarias entre sí, deban ser resueltas por el mismo órgano, y deban tramitarse en la misma vía procedimental.

En el presente caso, ENELG y ELECTROPERÚ cuestionan la Decisión R1 LVTEA. Así las cosas, cumpliéndose los requisitos señalados en el párrafo precedente, corresponder ACUMULAR los recursos de reconsideración presentados por las empresas impugnantes en el extremo que cuestionan la LVTEA. Asimismo, se precisa que la impugnación de ENELG a la Decisión R1 LSCIO y la impugnación de ELECTROPERÚ a la Decisión R1 LVTP serán analizados y resueltos en un extremo independiente de la presente Decisión.

Así las cosas, considerando que el numeral 11.4 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES dispone que, en caso de acumulación de reconsideraciones, el plazo para resolver se contará desde el día hábil siguiente a la fecha de presentación de la última reconsideración materia de acumulación, corresponde considerar la fecha de presentación de la última impugnación, esto es, el 03.03.2023.

3.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

Tomando en cuenta la decisión de ACUMULAR los recursos de reconsideración, procederemos a analizar de forma global los argumentos presentados por ENELG y ELECTROPERÚ:

3.3.1. De acuerdo con lo establecido en el literal g), h) y j) del artículo 14° de la Ley N° 28832, es función del COES determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía entre los Agentes Integrantes del COES, administrar el Mercado de Corto Plazo y planificar y administrar la provisión de Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN. Dicha función debe llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables. Es sobre la base de dicho marco normativo que el COES realiza la LVTEA, LSCIO y LVTP.

3.3.2. A efectos de cumplir con la función señalada en el numeral precedente, el COES se sirve de la información que remiten sus integrantes, de conformidad con lo establecido en el



Procedimiento Técnico del COES “Valorización de Transferencias de Energía Activa y Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas”², aprobado mediante Resolución N° 187-2017-OS/CD (en adelante, PR-10). Asimismo, en concordancia con el numeral 8.2.2 del mismo procedimiento, los Participantes deben presentar la información dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al mes objeto de liquidación.

Sobre este punto, debe precisarse que, para efectos de la elaboración de las liquidaciones sobre la base del PR-10³, se establece la obligación de los Participantes de remitir la información correspondiente a sus Entregas y Retiros. Así, cada Participante es responsable por la calidad y veracidad de la información presentada.

- 3.3.3. Ahora bien, conforme a los numerales 7.8 del PR-10, la información presentada al COES puede ser objeto de observación por parte del mismo COES u otro Participante. En ese supuesto, se corre traslado al Participante que declaró la información cuestionada con cargo a que la corrija o sustente. Asimismo, en caso el COES considere que la observación no ha sido subsanada, utilizará provisionalmente la mejor información disponible para realizar las liquidaciones que se emiten el día 10 calendario (o día hábil siguiente) del mes siguiente al mes objeto de liquidación.
- 3.3.4. De otro lado, el numeral 7.10 del PR-10 establece que en el caso que un Participante no entregue la información en los plazos señalados o ésta no se ajuste al PR-10, el COES usará provisionalmente la mejor información disponible a efectos elaborar el Informe LVTEA. Posteriormente, el COES podrá efectuar los recálculos que correspondan en la siguiente valorización, aplicando lo dispuesto en el numeral 7.11.
- 3.3.5. En aquellos casos en los cuales el COES haya fijado un criterio provisional por haberse configurado alguna de las causales contenidas en los numerales 7.8 y 7.10 del PR-10, el Participante deberá presentar al COES la información faltante o corregida como máximo el día 25 calendario del mes siguiente al de liquidación, caso contrario, el criterio provisional será definitivo, conforme al numeral 7.11 del PR-10.

En otras palabras, la regla general es que el COES emplee la información presentada por los Participantes con carácter definitivo para la elaboración de la LVTEA. No obstante, existen excepciones fundamentadas en el PR-10 en las que el COES puede utilizar provisionalmente información para elaborar las referidas valorizaciones. Dichos supuestos -entre otros⁴- son los siguientes: (i) Cuando el Participante no presente la información y (ii) Cuando la información presentada por el Participante sea observada y no subsanada adecuadamente a consideración del COES

- 3.3.6. En el presente caso, ENELG manifiesta en su recurso Impugnatorio que al día 05.01.2023 (fecha límite para la remisión de información de las valorizaciones de diciembre mensual para la LVTEA), tanto su representada como ENEL GREEN no habían definido la distribución de los retiros de los clientes Minera Chinalco, Minera Las Bambas, Hudbay



² De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del PR-10.

³ Numeral 6.2.3 del PR-10.

⁴ Cuando existan declaraciones discrepantes, conforme al numeral 7.9 del PR-10.

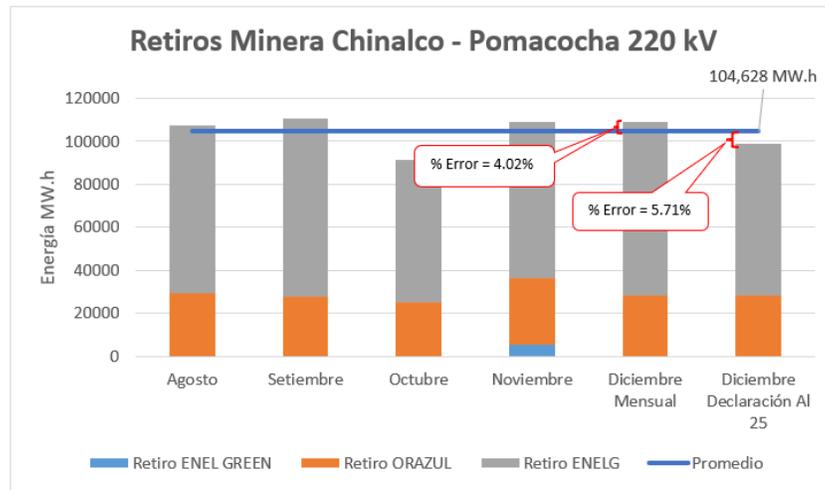
Perú y Minera Shouxin, que comparten en el marco de su contrato de respaldo de energía según refieren.

En razón de ello, ENELG según consta en los actuados, con fecha 05.01.2023 (dentro del plazo establecido en el PR-10), ENELG remitió información para las valorizaciones del mes de diciembre (mensual), la cual fue considerada como provisional dada la declaración del mismo ENELG sobre la condición no definitiva de la información, según se consigna en el Anexo 2 del Informe LVTEA del referido mes. En consecuencia, conforme a lo mencionado en el numeral 3.3.5 de la presente Decisión, si resultaba aplicable el plazo para la presentación de información faltante o corregida (hasta el día 25 del mes siguiente a la liquidación).

- 3.3.7. Así las cosas, el 25.01.2023, ENELG, considerando que las liquidaciones de diciembre 2022 tuvieron un criterio provisional respecto a los Retiros correspondientes a sus clientes Minera Chinalco, Minera Las Bambas, Hudbay Perú y Minera Shouxin, remitió la información que a su juicio corregía sus consumos correspondientes al mes de diciembre 2022.
- 3.3.8. Como consecuencia de lo anterior, el COES consideró los valores declarados el 25.01.2023 por ENELG para la Revisión 01 de las liquidaciones de diciembre de 2022 respecto a los retiros de sus clientes Minera Las Bambas, Hudbay Perú y Minera Shouxin con excepción de Minera Chinalco. En este sentido, queda claro que ENELG ejerció su derecho de corregir la información declarada para la valorización del mes de diciembre de 2022, que fue notificada el 10.02.2023.
- 3.3.9. En este punto es importante señalar que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 7.11 del PR-10, el COES advirtió que la nueva información declarada por ENELG de su cliente Minera Chinalco (77 331 MWh) para la Revisión 01 de diciembre del 2022 no corregía ni completaba la información del retiro valorizado en el informe mensual para el referido cliente en 80 507 MWh. Al respecto, en su oportunidad el COES verificó que la información declarada por ENELG para la Revisión 01 de diciembre de 2022 presentaba un mayor error porcentual respecto al promedio histórico (de agosto a noviembre 2022) del consumo del cliente en mención en la barra Pomacocha 220 kV, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.



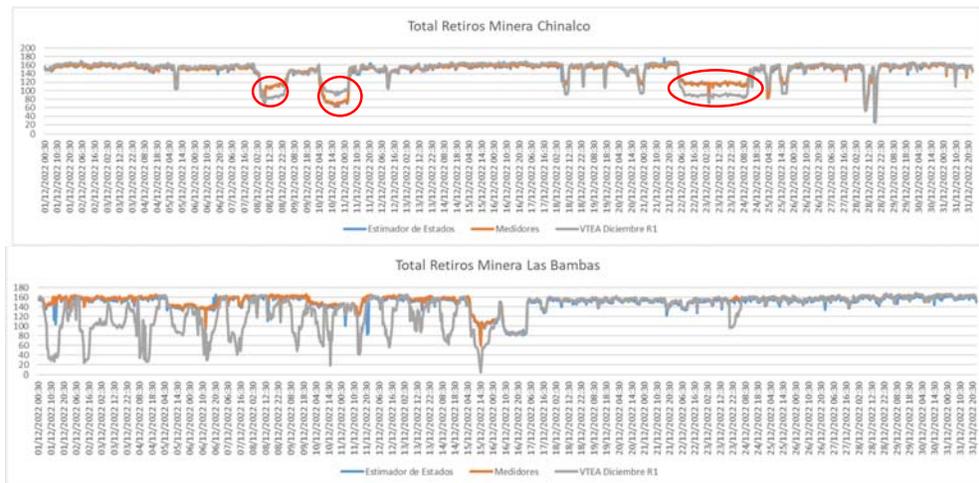
Figura 8. Registros históricos del consumo de cliente Minera Chinalco

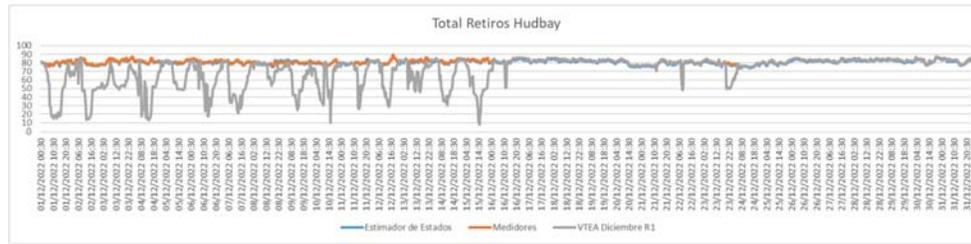


Por dicha razón, para el caso particular del Cliente Minera Chinalco, el COES mantuvo el retiro valorizado en la “Decisión VTEA Inicial” para la revisión 01 de diciembre 2022.

3.3.10. Ahora bien, como consecuencia de los argumentos expuesto por ELECTROPERÚ, se ha procedido a revisar la información que consta en los actuados referidos a los consumos de los clientes Minera Chinalco, Minera las Bambas y Hudbay Perú de la revisión 01 de diciembre 2022, verificándose que, efectivamente, esta no es consistente con los registros del Estimador de Estado y los reportes de mediciones de los clientes solicitados a ENELG el 29.03.2023, ya que existe un desfase entre las magnitudes de energía informadas según se muestra en el siguiente gráfico.

Figura 8. Diferencias entre la LVTEA R1 de diciembre 2022, el EE y medidores para los clientes Minera Chinalco, Minera Las Bambas y Hudbay





3.3.11. En ese orden de ideas, en vista de que se encuentra demostrado que los Retiros de los clientes Minera Chinalco, Minera las Bambas y Hudbay Perú, utilizados en la LVTEA de diciembre Revisión 1 de 2022 son inconsistentes, esta Dirección considera que dichas valorizaciones deben ser corregidas y asignadas a ENELG en virtud de los contratos de suministro que mantiene con los clientes en cuestión y que fueron informados oportunamente al COES.

3.3.12. Para efectos de la corrección, se ha revisado la información sobre los Retiros informados ENELG al COES el 29.03.2023, la cual fue ofrecida por dicha empresa a requerimiento de COES mediante correo electrónico de la misma fecha. Adicionalmente se ha constatado que esta información sí es consistente con los registros del Estimador de Estado. Por tanto, esta Dirección considera pertinente que sean estos datos los que se consideren como Retiros para la corrección de la Decisión R1 VTEA impugnada.

Respecto a la impugnación de las Decisiones R1LSCIO y R1VTP

3.3.13. Tal como lo establece el numeral 8 del Procedimiento Técnico del COES N° 33 “Compensaciones de los Costos Operativos Adicionales de las Unidades de Generación Térmica”, los pagos por dichas compensaciones serán asumidos por todos los Participantes en proporción a los Retiros efectuados en el mes de valorización, a menos que los otros procedimientos específicos establezcan lo contrario. En este sentido, considerando que en el presente caso corresponde la corrección de los clientes Minera Chinalco, Minera las Bambas y Hudbay Perú, corresponderá efectuar la actualización en los pagos de la LSCIO.

3.3.14. Por otro lado, se ha revisado la información de medidores informados ENELG al COES el 29.03.2023, la cual fue ofrecida por dicha empresa a requerimiento de COES mediante correo de la misma fecha, contrastándose que el consumo en potencia equivalente en el Intervalo de Punta del mes es igual con la información que consta en la Revisión 01 LVTP de diciembre 2022, correspondiente al cliente Minera Chinalco, tal como consta en la tabla 6. Por tanto, no corresponde la corrección en la LVTP impugnada.



Tabla 6. Comparativo Demanda coincidente LVTP R1 y Medidores

Cliente	Suministrador	Barra de Transferencia	LVTP DICIEMBRE 22 R1 (MW)	Medidores DICIEMBRE 22 (MW)
Minera Chinalco	Enel Generación Perú	Pomacocha 220 kV	107.37	107.37
Minera Chinalco	Orazul Energy Perú	Pomacocha 220 kV	43.69	43.69

- 3.3.15. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** la primera pretensión del Recurso de reconsideración de ENELG respecto de la solicitud de corrección de los retiros de su cliente Minera Chinalco.
- 3.3.16. Asimismo, corresponde declarar **FUNDADO** los Recursos de reconsideración presentados por ELECTROPERÚ, en los extremos de corregir los retiros de los clientes Minera Chinalco, Minera las Bambas y Hudbay Perú asignados al Participante ENELG, debiendo ordenarse el recálculo de la LVTEA de diciembre 2022, considerando el 100% del consumo de los clientes referidos como Retiros del Participante ENELG, para lo cual se utilizará la información de consumo remitida por ENELG durante el presente proceso.
- 3.3.17. Finalmente, declarar **INFUNDADO** el segundo extremo de la pretensión del segundo Recurso de Reconsideración presentado por ELECTROPERÚ en el extremo de corregir la demanda coincidente del cliente Minera Chinalco en la LVTP.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

*Primero: **ACUMULAR** los Recursos de Reconsideración presentados por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. y EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.; contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-049-2023, mediante la cual se aprobó la "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA".*

*Segundo: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las CARTAS N° COES/D/DO-049-2023 y COES/D/DO-050-2023 mediante las cuales se aprobó las "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA" y "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS", respectivamente, en el extremo referido a asignar retiros a ENEL GREEN.*

*Tercero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en las CARTAS N° COES/D/DO-049-2023 y COES/D/DO-050-2023 mediante las cuales se aprobó las "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA" y "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS", respectivamente, en el extremo referido de corregir el retiro asignado del cliente Minera Chinalco.*

*Cuarto: Declarar **FUNDADO** los Recursos de Reconsideración presentados por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES,*

contenida en la CARTAS N° COES/D/DO-049-2023 mediante las cuales se aprobó las "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA". En el extremo referido de corregir los retiros asignado del cliente Minera Chinalco, Hudbay Perú y Minera las Bambas, por lo cual se orden realizar el recálculo de las LVTEA de diciembre 2022 según los términos indicados en el numeral 3.3.16 del presente documento.

Quinto: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-048-2023, mediante la cual se aprobó las "LIQUIDACIONES DE LA VALORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN".

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

Exp: 202300001412, 202300001424, 202300001490